

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-076/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS: IVÁN DE SANTIAGO
BELTRÁN Y OTROS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: VANIA ARLETTE VAQUERA
TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que sobresee el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que, los hechos denunciados resultan irreparables.

GLOSARIO

1

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Denunciados:	Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
PES:	Partido Encuentro Solidario
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral ordinario 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, por el cual se renovaron los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Denuncia. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno¹, el *Partido Verde* por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, presentó queja para denunciar la supuesta infracción cometida por Iván de Santiago Beltrán y Ulises Mejía Haro, consistente en la supuesta realización de **actos de campaña** sin contar con un registro como candidatos, y en contra del *PES* por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, debido a que el dos de abril el *Consejo General* declaró improcedente los registros de Iván de Santiago Beltrán, como candidato a presidente municipal de Zacatecas, y de Ulises Mejía Haro como candidato a diputado local, ambos postulados por el *PES*, no obstante lo anterior, asegura el *Partido Verde* que los *Denunciados* realizaron diversos actos de campaña sin contar con un registro como candidatos, como pega de calcas, pinta de bardas, mítines y supuestas asambleas informativas.

1.3. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. El treinta de julio, la Unidad de lo Contencioso Electoral del *IEEZ* asignó a la denuncia la clave de expediente PES/IEEZ/UCE/095/2021, la admitió a trámite y ordenó el emplazamiento a las partes.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual comparecieron los denunciados a través de su representante.

1.5. Recepción de expediente. El diecinueve de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador, se le asignó el número TRIJEZ-PES-076/2021.

1.6. Turno a la ponencia. El veintiséis de agosto, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. El mismo día, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado.

1.7 Acuerdo plenario. En la misma fecha, el Pleno de este Tribunal ordenó remitir el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

diligencias de investigación con el propósito de contar con los elementos necesarios para resolver.

1.8 Re-turno a ponencia y acuerdo de debida integración. El diez de diciembre, el Magistrado Presidente acordó nuevamente re-turnar el expediente a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para la elaboración del proyecto correspondiente.

El mismo día la magistrada ponente determinó la debida integración del expediente y al no existir más diligencias por desahogar ordenó la realización del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Es competencia de este Tribunal conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de una queja presentada por el *Partido Verde* por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, y culpa in vigilando.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 417, de la *Ley Electoral*, 6, fracción VIII, y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

Es Tribunal considera que se acredita la causal de improcedencia dentro del procedimiento especial sancionador motivo de análisis, contemplada en el artículo 418 numeral 3, fracción V, de la *Ley Electoral* de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 3 del *Reglamento de Quejas*; ya que la materia motivo de la denuncia resulta irreparable.

Así mismo, es aplicable el artículo 60, numeral 4 y 5, prevé que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizaran de oficio, y que en caso de los procedimientos especiales sancionadores será este Tribunal el facultado para pronunciarse al respecto².

² En relación a lo anterior, resulta relevante el criterio sostenido en la tesis III/2017 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** En la que sustancialmente señala que corresponde a éste órgano jurisdiccional la facultad de sobreseer en los procedimientos especiales sancionadores, en case a las consideraciones de fondo.

Por su parte, la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**³, de la cual se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho**, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

El objetivo mencionado, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada**.

Tal requisito, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o **el sobreseimiento en el juicio**, toda vez que, **de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental**, lo que también es acorde con el artículo 75, fracción V, del *Reglamento de Quejas*.

Como en el caso que nos ocupa acontece, en virtud de que, la materia de la denuncia resulta irreparable, porque, aun cuando le asistiera la razón al *Denunciante* de la supuesta realización de actos de campaña sin que los *Denunciados* contaran con su registro, a ningún fin conduciría su estudio, en virtud de que, ya existe la declaración de validez de la elección de las candidaturas en el Distrito I y el Municipio de Zacatecas en los que contendieron.

Así las cosas, tanto el *Reglamento de Quejas* como la *Ley Electoral*, prevén causales específicas de desechamiento o en su caso de sobreseimiento, entre las que se encuentra como se señaló, que la materia de la denuncia sea

³ Misma que puede ser consulta en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004>

irreparable, lo que también va encaminado a la inviabilidad del estudio de fondo en el caso concreto, pues si bien la prohibición de realizar actos de campaña sin contar con el registro va encaminada a salvaguardar el principio de equidad, también lo es que, la etapa de contienda electoral ya adquirió definitividad por lo que no es posible que este Tribunal pueda revisar las supuestas violaciones que se dieron en etapas del proceso electoral ya concluidas, pues la sentencia ya no tendría ningún efecto jurídico aun cuando le asistiera la razón al *Partido Verde*.

En tal sentido, el artículo 130, de la *Ley Electoral*, prevé el principio de definitividad en las etapas del proceso electoral, entre las que se consideran la de preparación de la elección, jornada electoral y declaración de validez, lo que quiere decir, que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, en tanto que es el punto fijado como límite para el ejercicio de la acción, frente a la finalidad de dar por concluida cada etapa del proceso electoral.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis número **XL/99** de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**. Misma que contempla, que al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparable.⁴

Es así que, si en el caso que nos ocupa la pretensión del *Denunciante* es que se sancione a los *Denunciados* por la supuesta realización de actos de campaña sin que contarán con el registro como candidatos, los cuales presuntamente se llevaron a cabo en la etapa de preparación de la elección; luego sí el *Consejo General* ya realizó la declaración de validez de la elección de Diputaciones y Presidencias Municipales en el mes de junio⁵, es claro que

⁴ Al respecto la *Sala Superior* también emitió la tesis CXII/2002, de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**

⁵ Al respecto véase el calendario oficial

<https://ieez.org.mx/PE2021/Calendario%20Integral%20para%20Proceso%20Electoral%202020%20-%202021.pdf>.

dichos actos ya no se tornar relevantes para un pronunciamiento de fondo de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior ya que, la prohibición de realizar actos de campaña sin contar con el registro va encaminada a salvaguardar el principio de equidad en la contienda, y al haberse llevado a cabo la jornada electoral, aunque dichos actos se acreditarán, la sentencia de fondo ya no produciría efectos jurídicos pues ya no hay un bien jurídico que reestablecer, en esas condiciones lo conducente es declarar el sobreseimiento de la denuncia.

Finalmente, en cuanto a la supuesta violación atribuida por culpa in vigilando al *PES*, tampoco puede ser estudiada, pues sí las violaciones por responsabilidad directa no pueden ser analizadas por este Tribunal, por las razones expuestas con anterioridad, con mayoría de razón la responsabilidad indirecta por falta a su deber de cuida atribuida al *PES*.

Aunado a ello, el pasado catorce de octubre el *Consejo General*, emitió el acuerdo ACG-IEEZ-138/VIII/2021⁶, mediante el cual aprobó la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del *PES*, por lo que en esas circunstancias en caso de que se acreditara la infracción por culpa in vigilando, no existiría un sujeto de responsabilidad para aplicar la sanción correspondiente.

Lo anterior es acorde, a lo previsto en el artículo el artículo 60, numeral 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, que prevé que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando la parte denunciada sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia haya perdido su registro o acreditación.

Es óbice señalar que sí bien es cierto, el artículo anterior se encuentra previsto en el apartado de las reglas aplicables para el procedimiento ordinario sancionador, también lo es que, el mismo es aplicable también para el procedimiento especial sancionador de una interpretación conjunta de los numerales 3 y 5 del precitado artículo, ya que, en este último numeral se otorgan facultades a este Tribunal para pronunciarse sobre el sobreseimiento de los procedimientos especiales sancionadores, luego si en el numeral

⁶Consultable en el sitio web:

https://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/14102021_2/acuerdos/ACGIEEZ138VIII2021.pdf?1634556191

anterior se señala cuáles serán las causales de sobreseimiento, es posible afirmar que el Tribunal es el facultado para pronunciarse respecto a las **causales de sobreseimiento** previstas en el numeral 3 en los casos de los procedimientos especiales sancionadores por identidad de razón.

Por tal razón, al ser denunciado también el *PES* y al haber perdido la acreditación en el Estado como partido político nacional, es claro que también se actualiza la causal de sobreseimiento analizada con anterioridad.

Es por todo lo anterior, que a juicio de este Tribunal lo conducente es sobreseer el Procedimiento Especial Sancionador.

4. RESOLUTIVO

Único. Se sobresee el Procedimiento Especial Sancionador por las consideraciones expuestas en la sentencia

Notifíquese como corresponda.

7

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TRIJEZ-PES-076/2021. Doy fe.